

niento, serán satisfechos con sus productos, y en caso de no alcanzar, se cubrirá el déficit por la hacienda pública.

CAPITULO DECIMO.

De la comision del diario.

Art. 29. La comision de policia interior tendrá esclusivamente el encargo y superintendencia de la redaccion é impresion del diario, cesando la de las actas conforme al art. 82 del reglamento.

Art. 30. Ecsaminará y aprobará las cuentas que le presentare el jefe del establecimiento, y el impresor con quien se tratare para la impresion de esta y demas obras que puedan ofrecerse.

Art. 31. Para esta impresion hará los ajustes y contratas que juzgare mas convenientes y equitativas, las que presentará á la aprobacion del Congreso, segun el artículo citado del mismo reglamento.

Art. 32. Hará al Congreso las propuestas para todas las plazas del establecimiento. Y en atencion á las escaseces actuales del erario, se preferirán para las plazas que resulten de nueva creacion, pensionistas, en caso de haber entre ellos quienes sean capaces de desempeñarlas perfectamente, y solo en caso de no haberlos se proverán en otros.

Art. 33. Celará la puntual observancia de este reglamento.

México 17 de setiembre de 1822.

ORDEN.

Que la visita de cárceles del 24 de setiembre se transfiera al 27 del mismo; y ademas haya otra el 24 de febrero.

Ecsmo. Sr. = En virtud de la consulta de V. E. de 18 del corriente, con que inmediatamente dimos cuenta al Soberano Congreso, contraida á que la visita de cárceles prevenida en el artículo 56 capitulo 1.º del decreto de las córtes de España sobre arreglo de tribunales, se podrá transferir, por haber variado las circunstancias, para el 27 de setiembre, en memoria de la ocupacion de esta capital por el ejército independiente, se ha servido declarar, que así se verifique, y que haya igual visita el

24 de febrero por el aniversario de la instalacion de este Congreso.

De su órden &c. México setiembre 20 de 1822. = Sr. Secretario de justicia y negocios eclesiasticos.

DECRETO.

Que las secretarias de estado y la del Congreso se incorporen al montepio militar.

El Soberano Congreso constituyente méxico ha tenido á bien decretar, que las cuatro secretarias de estado y la del mismo Soberano Congreso, que por decreto de 24 de mayo último debe gozar los mismos honores y distinciones de aquellas, se incorporen al monte pio militar para sus descuentos, goces y pensiones, segun el reglamento y disposiciones que rijen en la materia.

México 25 de setiembre de 1822.

ORDEN.

Se contesta haber visto el Congreso con particular agrado el reglamento del gobierno sobre libros prohibidos; y que se active la presentacion de los indices por los RR. obispos para proceder á dictar una providencia general.

Ecsmo. Sr. = Con el oficio de V. E. de 30 del pasado hemos recibido los cuatro ejemplares rubricados y ciento ochenta sin ésta auzorizacion, del reglamento que S. M. I. se ha servido espedir sobre libros prohibidos, el que ha visto el Soberano Congreso con particular agrado, y en su virtud dado por concluida la discusion en que se hallaba para escitar al gobierno á que tomara estas medidas, esperando de su notorio zelo activará como lo manifiesta en el mismo reglamento, para que se verifique lo mas breve posible la presentacion de los indices de los M. RR. arzobispos y RR. obispos; á fin de que con arreglo al decreto de 22 de febrero de 1813, se pueda proceder á dictar la providencia general.

Lo que de órden del mismo Soberano Congreso lo comunicamos &c. México 2 de octubre de 1822. = Sr. Secretario de justicia y negocios eclesiasticos.

DECRETO.

El gobierno puede proveer los empleos de absoluta necesidad para la administracion de hacienda.

El Soberano Congreso constituyente mexicano, há tenido á bien decretar lo siguiente.

El gobierno podrá proveer los empleos que á su juicio considere de absoluta necesidad, para la mejor administracion del ramo de hacienda.

México 4 de octubre de 1822.

ORDEN.

Dotacion del empleo de comisario general de guerra.

Ecsmo. sr. = El Soberano Congreso ha tenido á bien determinar, que al sr. intendente honorario de provincia D. Francisco de Paula Tamariz, comisario general de guerra de los ejércitos del imperio, se le abonen desde el 20 de agosto de 821 en que acredita haber sido nombrado para dicho encargo, el sueldo que debia percibir como contador de las cajas de Chihuahua, y á mas la cantidad que reste al completo de los 3000 pesos, con que en razon de la angustia del Estado se dota por ahora la citada comisaria.

De órden del mismo Soberano Congreso lo participamos á V. E. &c. México 11 de octubre de 1822. = Sr. Secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Sobre establecimiento de diputaciones provinciales en Monterrey y S. Carlos.

El Soberano Congreso constituyente mexicano ha venido en decretar y decreta.

1.º Subsistirán los acuerdos de 20 y 21 de junio último sobre diputaciones provinciales en las provincias internas de oriente.

2.º En su virtud se instalará una diputacion en la villa de S. Carlos compuesta de los vocales que se nombren en la provincia de Santander, y otra en Monterrey,

compuesta de los que se nombren en las tres provincias del nuevo reyno de Leon, Coahuila y Tejas.

3.º La falta en la de Monterrey, de los vocales que debian ir del nuevo Santander, se cubrirá con dos de los suplentes de dichas tres provincias.

México 14 de octubre de 1822.

ORDEN.

Que para examinar las monedas de la casa de esta corte se nombre el gobierno un perito mientras el director del gravado en la academia sea gravador de dicha casa.

Ecsmo. Sr. = El Soberano Congreso, para que no falte calificador de las monedas que se acuñan en México, ha tenido á bien determinar que mientras el gravador de la casa de moneda de esta capital, sea el director del gravado de la academia, nombre el gobierno para que haga aquella operacion un perito de la misma clase, que sea de toda su confianza.

De órden del mismo Soberano Congreso &c. México 14 de octubre de 1822. = Sr. Secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Que cese la contribucion impuesta por el ayuntamiento de la villa de Guadalupe á los conductores de pulque.

Ecsmo. Sr. = El Soberano Congreso constituyente mexicano ha tenido á bien resolver, que desde el dia que se comunique esta providencia, cese en lo absoluto el cobro de tres granos, que pagaban los conductores de pulque al ayuntamiento de la villa de Guadalupe por cada mula cargada, en atencion á que no ecsiste el objeto con que el anterior gobierno estimó necesaria esta contribucion; pero si para los empeños contraídos por dicha corporacion y sus indispensables gastos, no fuesen suficientes los arbitrios con que cuenta, la diputacion provincial, previo el mas escrupuloso ecsamen del origen de aquellos, y de la necesidad de estos, consulte los que estime adaptables.

De órden &c. México 24 de octubre de 1822. = Sr. Secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Aclaracion del decreto sobre los derechos que deben pagar las harinas extranjeras en Yucatán.

Ecsmo. Sr. = Con motivo del espediente promovido por el consulado de la Provincia de Puebla sobre la cantidad que debe pagar cada barril de harina extranjera que se importa en Yucatán, el Soberano Congreso mexicano se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Que la asignacion de cinco pesos de contribucion hecha á cada barril de harina extranjera, sea precisamente conteniendo el peso neto de ocho arrobas,

2.º Que si los barriles escudieren del espresado peso, se les gradúe la escaccion segun el efectivo que tuvieren á razon de cinco rs. por cada arroba.

Dios &c. México 28 de octubre de 1822 = Sr. Secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Supresion de la intendencia general de ejército.

El Soberano Congreso constituyente mexicano se ha servido decretar,

Que se suprima la intendencia general de ejército, en los mismos términos que se hizo con la contaduría y tesorería del propio ramo por decreto de 11 de marzo del presente año.

México 29 de octubre de 1822.

DECRETO.

Estanco del tabaco: providencias para recoger el que tengan los particulares: reglas para los comisionados.

El Soberano Congreso constituyente habiendo tomado en consideracion las observaciones hechas por el gobierno sobre la deliberacion tomada en orden al estanco del tabaco, ha tenido á bien decretar los siguientes artículos.

1.º El estanco del tabaco continuará como hasta aqui por el preciso término de dos años.

2.º Finalizado este término, queda libre la siembra, manufactura y trafico de tabaco, aun cuando no preceda declaracion sobre su desestanco.

3.º Si antes de aquel periodo considerase el gobierno que puede verificarse, lo avisará al Congreso para que desde luego lo determine.

4.º Todas las personas que tuvieren tabaco en rama lo presentarán á las factorías, administraciones ó fielatos del distrito, dentro del término de dos meses contados desde la publicacion del decreto en la cabecera de los respectivos partidos.

5.º Los factores ó administradores de la renta donde haya fábrica procederán al reconocimiento y clasificacion del tabaco que se les presente, y los factores, administradores ó fieles donde no lo haya, recibirán el útil que exista en su respectivo distrito, dando un resguardo al interesado, y remitiendolo á las factorías de la fábrica correspondiente, para que previa la calificacion de su clase, se abone el importe, tomando el gobierno las medidas conducentes para evitar gastos inútiles de flete.

6.º En las provincias del interior, los factores comprarán para las fábricas de la renta el tabaco mancachi útil que se les presente en el término de dos meses, á los precios corrientes ó convencionales que estimen justos y equitativos, en inteligencia, de que las siembras de dicho tabaco, se han de impedir y destruir como hasta aqui, despues de finalizados los dos meses que se conceden para su presentacion y venta.

7.º Los labradores y cosecheros que tuvieren siembras hechas, pero no alzadas, presentarán á los factores, fieles ó administradores dentro del término de ocho dias, una relacion que espresé el número de matas, estado de sazon en que se hallaren y lugar del plantío, para que oportunamente lo manden reconocer, y á su tiempo lo reciban y satisfagan, como se practica con los cosecheros de Córdoba y Orizava.

8.º Los ayuntamientos del lugar en que hubiere siembras, avisarán por oficio á los factores con espresion de las personas á quienes pertenezca, y todas las circunstancias que consideren necesarias para el cabal conocimiento de este punto.

9.º Se conceden ocho dias desde la publicacion del decreto para que se espendan los cigarros y puros que tuvieren de venta las personas particulares.

10.º La renta recogerá dentro del mismo término de dos meses, la rama y labrado que haya vendido ó con que haya hecho pagos á particulares, satisfaciendo el propio valor porque las enagenó.

11.º Pasados los términos que quedan fijados, ninguna persona podrá sembrar tabaco, hacer cigarros ni puros, ni vender dicha planta en rama ó manufacturada.

12.º Los contraventores á este artículo quedan sujetos irremisiblemente, á la pena de comiso de solo el tabaco en rama y labrado, debiendo imponer esta pena el juez de hacienda del partido, con arreglo al reglamento de la renta del tabaco, en cuanto este no se oponga al sistema constitucional.

13.º Los juicios de contrabando, en que no se hubiere pronunciado declaracion ó sentencia de comiso, al tiempo de la publicacion del decreto, se resolverán por lo que prescribe el artículo anterior.

14.º En la aplicacion de comisos se observarán las disposiciones que están vigentes sobre el asunto.

15.º El gobierno celará cuidadosamente de la economía y arreglado sistema de esta renta, evitando todos los abusos que se hubieren introducido, y cuyo remedio esté en sus facultades, consultando al Congreso las providencias que fuesen correspondientes á sus atribuciones. Hará que se mejoren los labrados, y prevendrá que cada semestre se presente al Congreso un estado del valor, gastos y empleados, para que en su vista pueda dictar las determinaciones que estime convenientes.

16.º Por lo respectivo á las provincias de Goatemala, en donde los usos esijen diferentes providencias economicas en el estanco del tabaco, el gobierno en uso de sus atribuciones, formará los reglamentos convenientes para sistemar el plantío y administracion, adoptando del presente decreto lo prevenido en cuanto á la recaudacion del tabaco que circule en poder de particulares al tiempo de la publicacion, y á la confiscacion impuesta á los contraventores.

México 29 de octubre de 1822.

DECRETO.

Reunion del Congreso, y cesacion del Poder ejecutivo existente desde 19 de mayo de 1822.

El Soberano Congreso constituyente mexicano en sesion de 29 del que espira, se ha servido expedir el decreto siguiente.

1.º Se declara, que el Congreso se halla reunido en su mayoría con ciento tres diputados, en plena y absoluta libertad de deliberar; y por consiguiente en estado de continuar sus sesiones.

2.º Que ha cesado el Poder ejecutivo de México, existente hasta ahora desde el 19 de mayo del año anterior.

3.º Que ambas resoluciones se pasen al supremo Poder ejecutivo que se nombre, para que oportunamente las comuniqué á quienes corresponda.

Lo tendrá entendido el supremo Poder ejecutivo &c. México 31 de marzo de 1823.

DECRETO.

Denominacion del gobierno: número de individuos de que se ha de componer; su tratamiento, y otras providencias respectivas á él.

El Soberano Congreso constituyente mexicano en sesion de 30 del que espira, ha decretado lo siguiente.

1.º El gobierno ejecutivo lo ejercerá provisionalmente un cuerpo con la denominacion de *Supremo Poder Ejecutivo*.

2.º Se compondrá de tres miembros, que alternarán cada mes en la presidencia por el orden de su nombramiento.

3.º El supremo Poder ejecutivo tendrá el tratamiento de *Alteza*, y sus miembros el de *Escelencia*, solo en contestaciones oficiales.

4.º Estos no podrán ser elegidos del seno del congreso.

5.º Se regirá este cuerpo por el último reglamento, que para la anterior regencia se presentó al Congreso para su aprobacion, menos en lo tocante al generalisimato, y mientras se forma otro con arreglo á las circunstancias del día.

Lo tendrá entendido &c. México 31 de marzo de 1823.

DECRETO.

Nombramiento de los individuos que han de componer el Poder ejecutivo.

El Soberano Congreso constituyente mexicano en sesion de este día se ha servido nombrar para el Poder ejecutivo á los individuos siguientes.

D. Nicolás Bravo.

D. Guadalupe Victoria.
D. Pedro Celestino Negrete.

Este nombramiento se comunicará directamente á los nombrados, para que vengan á prestar el correspondiente juramento, al salon del Congreso.

Lo tendrá entendido el supremo Poder ejecutivo &c. México 31 de marzo de 1823.

DECRETO.

Fórmula con que ha de encabezar el Poder ejecutivo sus determinaciones.

El Soberano Congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.

Que todas las determinaciones que diere el supremo Poder ejecutivo, se encabezen con esta fórmula.

"El supremo Poder ejecutivo, nombrado provisoriamente por el Soberano Congreso constituyente mexicano á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

Lo tendrá entendido el supremo Poder ejecutivo &c. México 31 de marzo de 1823.

DECRETO.

Nombramiento de suplentes para el supremo Poder ejecutivo.

El Soberano Congreso constituyente mexicano en sesion de anoche, acordó nombrar dos suplentes para el supremo Poder ejecutivo, interin llegan los dos propietarios ausentes, y en consecuencia acaba de elegir en la de hoy á D. José Mariano Michelena y á D. Miguel Domínguez. Este nombramiento se comunicará directamente á los mismos para que vengan á prestar el correspondiente juramento al salón del Congreso.

Lo tendrá entendido el supremo Poder ejecutivo &c. México 1^o de abril de 1823.

— (*) —

DECRETO.

Que se pongan en libertad los presos por opiniones políticas.

El Soberano Congreso constituyente mexicano, ha tenido á bien decretar, que el supremo Poder ejecutivo, haga poner inmediatamente en libertad á todos los que se hallen detenidos en prision por solo opiniones políticas.

Tendrálo entendido el supremo Poder ejecutivo &c. México 3 de abril de 1823.

ORDEN.

Que se lleve á puro y debido efecto la de 11 de marzo de 1823, encargando á las diputaciones provinciales que intervengan en su cumplimiento.

Eesmo. Sr. = El Soberano Congreso en sesion de este dia ha dispuesto se diga al supremo Poder ejecutivo, mande llevar á puro y debido efecto, en todas sus partes, la órden de 11 de marzo del año pasado, encargando á las diputaciones provinciales que intervengan en su cumplimiento.

De órden del mismo Soberano Congreso lo comunicamos á V. E., acompañandole cópia de la órden citada, para que entendiéndolo el supremo Poder ejecutivo, disponga lo necesario á sus debidos efectos.

Dios &c. México 3 de abril de 1823 = Sr. Secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Reglamento de la milicia civil.

El Soberano Congreso constituyente mexicano, tuvo á bien decretar en 3 de agosto último el siguiente reglamento provisional para la milicia civil.

CAPITULO I.

Formacion y fuerza de la milicia.

Art. 1. Se compondrá de todos los ciudadanos de la

edad de diez y ocho á cincuenta años, esceptos los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores, que guarden las prevenciones del santo concilio de Trento, y último concordato; los marineros, los simples jornaleros, los que tengan impedimento físico para el manejo de las armas, y los funcionarios públicos civiles y militares, quedando á la voluntad de los esentos que no sean eclesiásticos, entrar á esta milicia, en cuyo caso los jueces de primera instancia y los alcaldes no podran pasar de simples milicianos.

Art. 2. En el pueblo en donde el número de milicianos no pase de diez, se formará una escuadra con un cabo.

Art. 3. Pasado de diez, sin llegar á veinte, formarán una escuadra con un cabo primero y un segundo.

Art. 4. De veinte á treinta harán piquete que mandará un subteniente, con un sargento segundo y dos cabos.

Art. 5. De treinta á sesenta milicianos harán una mitad de compañía con teniente, subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor.

Art. 6. De sesenta á cien hombres será la fuerza de una compañía con capitán, dos tenientes, dos subtenientes, sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

Art. 7. Donde hubiere fuerza bastante para dos ó mas compañías, será comandante el capitán mas antiguo, y entre los de igual tiempo el de mayor edad.

Art. 8. Siendo dos ó tres las compañías, se nombrará un ayudante con la graduación de teniente.

Art. 9. De cuatro á siete compañías inclusive, formarán batallón, cuya plana mayor serán un teniente coronel comandante, un primer ayudante capitán, un segundo teniente, y un abanderado. De ocho á once compañías harán dos batallones, cada uno con plana mayor como se ha dicho; y para el mando de ambos, se nombrará coronel y teniente coronel mayor. De doce á quince compañías, se harán tres batallones. Llegando estos á cuatro, formarán dos regimientos.

Art. 10. Los batallones y las compañías, se distinguirán por el orden numeral, sin que esto importe preferencia, ni disminuya un apice la igualdad con que deben considerarse entre sí.

Art. 11. Las milicias civiles que subsisten hasta hoy, se arreglarán luego á esta ley, y procederán á nueva elección de oficiales y gefes, pudiendo reelegir á los que hoy

tienen, y sin precisar con pretesto alguno á que continúen de milicianos á los jornaleros y demás esentos que no quieran continuar.

CAPITULO II.

De las obligaciones de esta milicia.

Art. 12. Dará la guardia llamada principal en las casas capitulares ó lugar mas proporcionado, cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 13. Dará patrullas para la pública seguridad, y concurrirá á las funciones de regorijo, cuando no hubiere fuerza de milicia permanente, ó parezca oportuno á la autoridad civil.

Art. 14. Perseguirá y aprenderá en los terminos de su pueblo, á los desertores y malhechores, no habiendo milicia permanente que pueda hacerlo; y si en la conducción de los aprendidos, ó por otro cualquier motivo, saliere de su pueblo, se le socorrerá con el haber que correspondiera á su clase y arma en el ejercito.

Art. 15. La obligación prevenida en el anterior artículo, se permitirá al miliciano que la desempeñe por substituto que sea tambien de la milicia, de la satisfacción del gefe, y gratificado por quien debia hacer el servicio.

Art. 16. Escoltará en defecto de otra tropa, á los presos y caudales nacionales que se conduzcan desde su pueblo hasta el inmediato donde haya milicia.

Art. 17. Si en el pueblo cuya milicia ha de continuar en la conducción, no hubiere fuerza suficiente, se empleará la que haya, y se completará al número preciso con milicianos de los que venian conduciendo, electos por convenio ó suerte, y estos serán relevados en el pueblo inmediato.

Art. 18. Defenderá la milicia los hogares de su pueblo en todo su término, contra cualquier enemigo interior y exterior.

Art. 19. Las autoridades políticas que necesiten de la milicia del pueblo inmediato, por no ser bastante la del suyo en caso extraordinario, la pedirán por carta, espresando los motivos de la necesidad, y el alcalde ó ayuntamiento á quien se pide, no la negará y será responsable al mal que sobrevenga por falta de este auxilio á tiempo oportuno.

Art. 20. Siendo dos ó mas milicianos de una misma fa-

militia, se les distribuirá el servicio que les corresponda en distintos días, para que no queden abandonados sus intereses y negociaciones.

Art. 21. Los milicianos que sigan carrera literaria, solo serán obligados al servicio en tiempo de vacaciones.

Art. 22. A ningún miliciano se impedirá que salga del pueblo de su domicilio, avisando á su comandante, quien hará anotar el servicio que le corresponda durante su ausencia, á fin de que á su regreso cubra el atrasado en lo correspondiente á un mes y no mas.

Art. 23. La militia civil no dará guardia de honor á persona alguna por elevada que sea; mas dará una ordenanza al jefe del batallón ó regimiento segun sea, siendo aquel teniente coronel ó coronel, y hallandose de servicio. Tampoco hará honores estando de funcion, si no fuere á la magestad divina.

CAPITULO III.

Nombramiento de oficiales.

Art. 24. Los oficiales de compañía, sargentos y cabos se elegirán por los individuos de ella á pluralidad de votos de los concurrentes ante los ayuntamientos, bajo las circunstancias para los oficiales de que han de ser nacidos en esta América, ó tener siete años de vecindad en el pueblo respectivo, notoriamente adictos á la independencia, sin cuyos requisitos será nulo el nombramiento. Las vacantes se cubrirán por escala de los mas antiguos, ó de los mayores de edad en igualdad de fechas: los cabos se remplazarán por eleccion; y en todo caso los despachos de los empleos se darán gratuitamente dentro de tercero dia por los ayuntamientos.

Art. 25. Ante estos y bajo las mismas circunstancias elegirán los oficiales á pluralidad absoluta de votos, á los que han de servir los empleos de plana mayor de cada batallón ó regimiento. Sus vacantes se cubrirán por escala, á escepcion de las de últimos ayudantes y abandonados que se llenarán por eleccion.

Art. 26. A todo oficial despues de haber servido dos años en esa clase, si pidiere reducirse á la de soldado, se le otorgará.

Art. 27. Los oficiales retirados del ejército y armada y los que de los cuerpos urbanos tengan despachos del gobierno, podrán ser elegidos para desempeñar en la mi-

licia civil las funciones de su grado ó de otro superior, mas no las de inferior contra su voluntad; y la aceptacion en este caso sera vista como un acto laudable, y quedarán dichos oficiales cuando se retiren, en uso de la libertad que ofrece el artículo anterior, en el grado en que se hallaban cuando entraron en la militia civil.

Art. 28. Esos oficiales retirados no usarán en el servicio de la militia civil otro distintivo que el de su grado en ella, ni gozarán de mas antigüedad que la de su nombramiento en la misma.

Art. 29. La militia civil estará bajo las órdenes de la autoridad superior política local, quien en todo caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento.

Art. 30. En las formaciones á que concurran cuerpos de la militia permanente y batallones de la civil, formarán en alternativa, empezando por el mas antiguo de aquellos.

Art. 31. Siempre que en acto de servicio concurriere fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al oficial ó jefe mas graduado; y en igualdad al de la militia permanente, á menos que el de la civil sea retirado del ejército, en cuyo caso si está desempeñando en ella las funciones del último empleo que obtuvo en este y fuere anterior su despacho, tomará el mando, conceptuándose vivo en aquella accion.

CAPITULO IV.

Instruccion.

Art. 32. Los oficiales y sargentos recibirán la primera instruccion de los oficiales retirados que se hallen alistados en la militia civil, ó de los otros que hubiere en el pueblo; y á falta de estos, de los del ejército que nombrare el jefe militar á solicitud del ayuntamiento.

Art. 33. Instruidos los oficiales y sargentos, instruirán á sus cuerpos en los dias festivos que señalen los comandantes, quienes serán responsables á la mas constante disciplina, y á establecer la mejor subordinacion en materias del servicio.

CAPITULO V.

Juramento.

Art. 34. En el primer domingo despues de arreglada

la milicia, pasará en formación á la iglesia á asistir á la misa mayor, despues de la cual el parroco hará una exhortacion en que recuerde á los milicianos sus obligaciones para con la patria, de defender su independencia y libertad civil, y la constitucion del estado: y en seguida la autoridad politica superior local, recibirá allí mismo al comandante, juramento bajo esta fórmula. "*Jurais á Dios nuestro Señor emplear las armas que la nación pone en vuestras manos, en defensa de la Religión católica, apostólica romana; conservar el orden interior del estado; obedecer y hacer obedecer lo sancionado por el Congreso nacional, guardándole la mas acendrada fidelidad, como á depositario de la Soberanía, obedecer escactamente á las autoridades locales civiles, y guardar la debida consideración á los demas ciudadanos?*" El comandante responderá: "Si juro."

Art. 35. Este recibirá, acto continuo, el juramento á sus subordinados bajo la misma fórmula, substituyendo en vez de la obediencia á las autoridades civiles, la que determina la siguiente pregunta. "*Jurais obedecer cumplidamente á los gefes que habeis nombrado, no abandonando los jamas en cualquier caso del servicio?*" y cerrará requiriendo la debida consideración á los demas ciudadanos Y habiendo respondido toda la milicia "Si juro" continuará el parroco "Yo por mi ministerio pediré á Dios, que si así lo hiciereis, os ayude, y si no os lo demande."

Art. 36. En los pueblos en que hubiere dos ó mas batallones, prestarán el juramento en las parroquias que designe la autoridad civil, asistiendo á una el gefe político, á otra el alcalde, y á las demas los regidores por suerte.

CAPITULO VI.

Subordinacion y penas correccionales.

Art. 37. Los gefes de esta milicia se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos.

Art. 38. Todo miliciano, acabado el servicio á que fuere llamado, queda en la clase comun de ciudadano, y por tanto en solo aquel acto estará sujeto á las leyes de subordinacion.

Art. 39. Ningun gefe reunirá el todo ó parte de esta milicia, sin anuencia de la primera autoridad civil local, ó para instruccion en los dias señalados; mas los mili-

cianos se reunirán sin dilacion con sola la orden de su gefe sin perjuicio de la responsabilidad de este.

Art. 40. Las penas por desobediencia ó falta de respeto á los gefes, ó por defectos en el servicio, serán iguales para oficiales, sargentos, cabos y soldados.

Art. 41. Por desobediencia simple, la pena será arresto que no pasará de dos dias.

Art. 42. Si la desobediencia fuere acompañada de falta de respeto, ó de injuria leve ácia algun oficial, sargento ó cabo, la pena será arresto por tres dias, ó prision en encierro por veinte y cuatro horas.

Art. 43. Si la injuria es grave, el arresto será por ocho dias, ó la prision por cuatro.

Art. 44. Al que incurra en falta del servicio, ó del cumplimiento de alguna orden, se le sumariará por el cuerpo, dando aviso al gefe político, ó al que haga sus veces, si la milicia llega á batallon ó compañía; y si no llega á tal fuerza, se sumariará al miliciano por el juez de primera instancia, y en ambos casos se le impondrá pena pecuniaria, que no baje de diez pesos ni pase de doscientos, segun las facultades del sugeto, y con aplicacion á los fondos de la misma milicia.

Art. 45. El miliciano que hallándose de centinela, abandonare el punto, sufrirá ocho dias de prision.

Art. 46. El que en el mismo caso se hallare dormido, se castigará con prision por seis dias: si se deja mudar por otro que no sea su cabo, se le sujetará á cuatro dias de prision; é incurrirá en esta pena si no avisare de cualquiera novedad que advierta.

Art. 47. El miliciano que hallandose de guardia se separe de ella sin licencia del comandante de la misma, sera castigado con arresto por cuatro dias, ó con prision por dos.

Art. 48. Si toda una guardia abandonare el punto, sufrirán los que la componian ocho dias de prision, y si el oficial resultare culpado, será depuesto de su empleo.

Art. 49. La pena del que estando de faccion pusiere mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio, y á quien no esté subordinado, será prision por ocho dias.

Art. 50. Quien en el mismo caso tomare armas para ofender á su superior de cualquier grado, será arrestado inmediatamente y procesado por el cuerpo, dando aviso al que haga veces de gefe político, si la milicia llega cuan-

